



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0151-TRA-PI

**Oposición en solicitud de registro como marca del signo VITALIFE ES NATURAL
ADELGAPLUS (diseño)**

Farmacéutica Medcell Ltda. y otra, apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 191-08)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 286-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas quince minutos del primero de setiembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal los recursos de apelación planteados por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, representando a la empresa Farmacéutica Medcell Ltda, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Chile, y por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, representando a la empresa Vita Zahnfabrik H. Rauter GMBH & Co. KG, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Federal de Alemania, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintisiete segundos del veintiuno de octubre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha once de enero de dos mil ocho, la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y nueve-ciento



ochenta y ocho, representando a la empresa Corporación Caest S.A., cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos setenta y uno, solicitó se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo



en la clase 5 de la nomenclatura internacional, para distinguir productos naturales de uso médico.

SEGUNDO. Que a dicha solicitud se opusieron el Licenciado Cristian Calderón Cartín representando a la empresa Farmacéutica Medcell Ltda., y el Licenciado Manuel E. Peralta Volio representando a la empresa Vita Zahnfabrik H. Rauter GMBH & Co. KG, en fecha primero de diciembre de dos mil ocho.

TERCERO. Que por resolución de las ocho horas, veintisiete segundos del veintiuno de octubre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar sin lugar las oposiciones presentadas y acoger el registro solicitado.

CUARTO. Que en fechas veintiséis de noviembre y primero de diciembre de dos mil nueve, las representaciones de las empresas Farmacéutica Medcell Ltda. y Vita Zahnfabrik H. Rauter GMBH & Co. KG plantearon sendos recursos de apelación contra de la resolución final antes indicada.



QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ureña Boza; y

CONSIDERANDO

ÚNICO. NULIDAD DE LO ACTUADO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, considera este Tribunal que el trámite seguido ante el a quo ha de ser parcialmente anulado por contener vicios referidos a la congruencia entre lo pedido por la parte solicitante y lo efectivamente publicado por medio de edicto. Ante las prevenciones efectuadas por el propio Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas diecinueve minutos del veintiocho de febrero y trece horas, treinta y seis minutos, ocho segundos del tres de junio, ambas fechas de dos mil ocho, la representación de la empresa solicitante contestó que con el signo solicitado se pretenden distinguir productos naturales de uso médico, sin embargo, el mismo Registro procede a otorgar un edicto en donde se indica que los productos a distinguir serán farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos, para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Existe entonces una incongruencia entre lo efectivamente solicitado y lo finalmente publicado, por lo que este Tribunal estima procedente declarar la nulidad de la publicación del edicto realizado y de las demás resoluciones que de dicha publicación dependan, por haberse brindado la publicidad de lo solicitado de forma errónea.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se anula la publicación del edicto realizado y de las demás resoluciones que de dicha publicación dependan, en especial la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintisiete segundos del veintiuno de octubre de dos mil nueve. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos conforme a derecho, resolviendo de forma congruente respecto de los alegatos y probanzas aportados por todas las partes en pugna. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

-TE. MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

-TG. MARCAS INADMISIBLES

-TNR. 00.41.33

MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.06